

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Sack Invent Ciime, S. A.», con domicilio en calle Castilla, números 52-54, Barcelona, y NIF A-08-796302.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Tejido de polipropileno, con un 98 por 100 de polipropileno y un 2 por 100 de estabilizador IRGASTAB.MB.218, blanco, de 1,84 metros de ancho, doble de 1,20 metros Ø, de 95 gramos/metro cuadrado, 40 hilos de urdimbre y 32 de trama por cada 10 centímetros cuadrados, P. E. 51.04.06.
2. Película de polietileno, transparente, 70 por 100 de baja densidad y 30 por 100 baja presión, circulares, de 1,25 metros Ø posición estadística 39.02.06.
3. Rafia fibrilada de polipropileno, tres cabos, de 12 y 18 milímetros Ø, con un 98 por 100 de polipropileno y un 2 por 100 de IRGASTAB.MB.218, P. E. 59.04.19.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Sacos de plástico, de un solo uso, para cemento, posición estadística 62.03.51.

1.1 De 1.500 litros, con un peso unitario de 3.640 kilogramos, composición centesimal en peso:

- 55,77 por 100 de la mercancía 1.
- 38,28 por 100 de la mercancía 2.
- 7,97 por 100 de la mercancía 3.

1.2 De 900 litros, con un peso unitario de 2.980 kilogramos, composición en peso:

- 52,89 por 100 de la mercancía 1.
- 37,58 por 100 de la mercancía 2.
- 9,73 por 100 de la mercancía 3.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada uno de los productos que se indican a continuación que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que a continuación se detallan:

Producto	Mercancía	Kilogramos a importar	Subproductos — Porcentaje	P. E.
1.1	1	2.115	4	56.03.17
	2	1.376	4	39.02.98.9
	3	0.295	1.5	63.02.19.3
1.2	1	1.635	4	56.03.17
	2	1.167	4	39.02.98.9
	3	0.295	1.5	63.02.19.3

b) Se consideran pérdidas, en concepto de subproductos, las indicadas anteriormente, que adeudarán por las respectivas posiciones estadísticas indicadas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de quince meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de agosto de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8455

ORDEN de 26 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Celupal, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química de madera y la exportación de papel de impresión y de escritura.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Celupal, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química de madera y la exportación de papel de impresión y escritura,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Celupal, S. A.», con domicilio en carretera Cádiz-Málaga, kilómetro 110, Los Pineros, sin número, Algeciras (Cádiz), y NIF A-08-042442.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pasta química de madera, blanqueada, al bisulfito, de fibra corta, con un contenido en alifcelulosa igual o inferior al 88 por 100, P. E. 47.01.36.

2. Pasta química de madera, blanqueada, al sulfato, de fibra larga, P. E. 47.01.71, de los siguientes orígenes:

- 2.1 Escandinavia, Canadá o norte de EE. UU.
- 2.2 Francia (C. Rhon) o Chile (Arauco, Cia. Manuf. Papel y Cartón).
- 2.3 Sur de EE. UU.
- 2.4 Argentina.
- 2.5 URSS.

3. Pasta química de madera, blanqueada, al sulfato, de fibra corta, P. E. 47.01.76.

- 3.1 De abedul.
- 3.2 De eucalipto.
- 3.3 De otros.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Papel de impresión y escritura, con un peso superior a 85 gr/m<sup>2</sup>, exento de pasta mecánica, P. E. 48.07.59.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los tipos de pastas mencionados anteriormente, realmente contenidos en el papel que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 100 kilogramos de la pasta realmente utilizada.

b) Se consideran pérdidas el 8,26 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las pastas de madera empleadas (mecánica, semiquímica o química; bisulfito, sulfato o kraft; cruda o blanqueada; fibra larga o corta), determinantes del beneficio fiscal, y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la aludida

fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 1857.
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Hlmo. Sr. Director general de Exportación.

8456

ACUERDO de 6 de abril de 1984, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por el que se emplaza a los accionistas y demás interesados en la expropiación forzosa del «Banco Atlántico, Sociedad Anónima».

De conformidad con lo acordado en providencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1984, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 307.185/1984, interpuesto por don José María Ruiz Mateos y otros, la Dirección General del Patrimonio del Estado pone en conocimiento de los accionistas y demás interesados en la expropiación forzosa del «Banco Atlántico, S. A.», que el expediente administrativo relativo al recurso de referencia ha sido remitido a la Sala que conoce del mismo, por lo que se les emplaza para que puedan comparecer ante dicha Sala en el plazo de cinco días.

Madrid, 6 de abril de 1984.—El Director general, Francisco Javier Moral Medina.

8457

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 6 de abril de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	180,241	150,601
1 dólar canadiense .....	117,136	117,566
1 franco francés .....	18,559	18,815
1 libra esterlina .....	213,447	214,561
1 libra irlandesa .....	174,429	175,450
1 franco suizo .....	66,848	69,171
100 francos belgas .....	279,164	280,354
1 marco alemán .....	57,075	57,321
100 liras italianas .....	9,222	9,250
1 florin holandés .....	50,603	50,810
1 corona sueca .....	19,202	19,273
1 corona danesa .....	15,556	15,808
1 corona noruega .....	19,806	19,980
1 marco finlandés .....	26,667	26,768
100 chelines austríacos .....	810,928	815,514
100 escudos portugueses .....	112,540	112,978
100 yens japoneses .....	66,507	66,814